

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
PUERTO TEJADA – CAUCA**

FECHA AUTO: 10 DE AGOSTO DE 2020
PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE SANAMIENTO DE TITULOS
EJECUTANTES: MARIA LUISA GONZALEZ MINA Y OTROS
EJECUTADO: FAUSTINO NIEVA Y OTROS
INTERLOCUTORIO: No. 329
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN –REPONE-

ASUNTO A RESOLVER

Pasa nuevamente a despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda respecto de la interposición del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, promovido oportunamente por la parte demandante, en contra del interlocutorio del 25 de febrero de 2020, mediante el cual se decretó la terminación del proceso verbal especial de saneamiento de la titulación con falsa tradición, por desistimiento tácito, por no haberse cumplido las cargas procesales que estaban en cabeza de la promotora de este juicio.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En esencia, se alega en el sub examine, que la parte demandante cumplió con la carga procesal de corregir la valla publicitaria de conformidad con lo previsto en el artículo 14, numeral 3º, literales c, e y g de la Ley 1561 de 2012, en cumplimiento a los requerimientos que el despacho había efectuado para tal fin y para tal efecto allegó la documentación que lo soporta con recibido por este despacho, el 06 de febrero del 2019. Además, manifiesta que si esa documentación no se glosó al expediente no es de su responsabilidad; por ende solicita revocar para reponer el auto censurado o en su defecto que se le conceda el de apelación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

A voces de lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede regla general, contra los autos que “dicte el Juez, y, el de apelación, frente al auto “*que decreta el desistimiento tácito*” (artículo 317 del C.G.P.), siempre que el asunto sea de doble instancia.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente revocar el auto que decretó la terminación anormal del proceso por haberse acreditado la corrección de la valla informativa, con fecha anterior a su requerimiento?

Al anterior interrogante se responde en forma positiva, pero bajo el entendido que al haberse arrimado al despacho, las fotografías de la valla antes del requerimiento del 28 de noviembre de 2019 y haberse omitido de manera involuntaria su respectivo glose en el expediente, conlleva indefectiblemente a revocar la decisión censurada, pese a que la misma no fue subsanada en su totalidad, conforme pasa a explicarse.

En el **sub judice**, se pretende declarar saneada la titulación del inmueble urbano No. 130-134 adquirido por los demandantes, mediante escritura N° 486 de fecha 17 de julio de 2014 de la Notaria Única de Puerto Teja Cauca, en contra de **FAUSTINO NIEVA**, LEONILA CASTILLA DE ZAPATA, personas inciertas e indeterminadas y demás colindantes.

En la demanda se informó el domicilio de la demandada, pero se afirmó desconocer el del señor “*FAUSTINO NIEVA o sus herederos*”, sin embargo, quien fungía como titular de este despacho, en auto del 14 de septiembre de 2017, ordenó emplazar a todos los demandados y a los colindantes, se elaboraron por Secretaria los edictos emplazatorios, en el que se incluyeron como tales, además de los que debían ser emplazados, a la señora **LEONILA CASTILLA DE ZAPATA**, obviando que esta debía hacerse mediante notificación personal.

No obstante lo anterior, en decisión del 17 de agosto de 2018 se requirió a los promotores de este juicio, para que surtieran la comunicación para notificación de la precitada demandada, como lo dispone el artículo 291 del CGP, quien finalmente se notificó el 11 de septiembre de 2018. En esos términos se superó

la irregularidad procesal en la que previamente se había incurrido, sin que se advirtiera por la juzgadora del momento, otra afectación del debido proceso en este trámite judicial, en la medida que la señora **CASTILLA DE ZAPATA**, se encuentra debidamente notificada y el emplazamiento así surtido, generaba efectos respecto de los demás llamados a comparecer bajo esa modalidad en este proceso.

Retomando los argumentos que interesan para decidir la impugnación, en auto del 23 de octubre de 2018, se requirió a la parte demandante para que procediera a corregir la VALLA, conforme a lo exigido en el *“literal c, e y g del numeral 3º del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012”*, en la medida que no se indicaba en dicho instrumento, el nombre de la señora LEONILA CASTILLA DE ZAPATA y porque se *“indicó que el proceso era el verbal civil de declaración de pertenencia y no el señalado en el literal e de la norma referida y se omitió la identificación del predio”*.

El 28 de noviembre de 2019, el juzgado ordenó a los demandantes acreditar el cumplimiento de la carga previamente anotada y **conforme la constancia secretarial del 04 de febrero actual**, obrante a folio 155 del expediente se indicó que los actores no cumplieron con lo dispuesto en la providencia de requerimiento. En razón de ello, el 25 de febrero, se terminó de manera anormal el litigio por desistimiento tácito.

No obstante lo anterior, oportunamente el representante judicial de los demandantes, interpuso recurso de reposición en contra de la antecedida decisión, porque afirmó y demostró que el 06 de febrero de 2019, había allegado la valla corregida conforme lo había requerido el juzgado, con recibido de un empleado judicial que en la actualidad no labora en este despacho.

Revisada la diligencia antedicha, se tiene que el numeral 3º del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, prevé que:

“El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;

- b) *El nombre del demandante;*
- c) *El nombre del demandado y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados;*
- d) *El número de radicación del proceso;*
- e) *La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión;*
- f) *El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) *La identificación con que se conoce al predio;*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial".

Revisada la valla allegada, en efecto, se insiste que el proceso tramitado es el "proceso civil de declaración de pertenencia", cuando el aquí requerido es el **VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE LA TITULACION CON FALSA TRADICIÓN**, según lo que se pretende en la demanda – verificable paladinamente en las pretensiones de la misma-, lo cual aquí no ha sido enmendado y que ni siquiera se supera con el hecho de afirmar en ese instrumento que *"se trata de un proceso de titulación de la posesión"*.

No obstante lo anterior, no haberse corregido en su totalidad los defectos que adolecía la valla, tampoco resulta razonable conservar la providencia censurada, porque en el juicio de marras y antes de haberse efectuado el requerimiento que data del 28 de noviembre de 2019, los demandantes presentaron la precitada valla, en espera que el juzgado calificara su actuación, lo que apenas está ocurriendo, por la omisión involuntaria de glosar este memorial en el que por lo menos atendía en su mayoría al requerimiento del año 2018, en el que objetivamente no se observa desinterés por el trámite.

En consecuencia, y cumplidos los consabidos presupuestos habilitantes de la horizontalidad interpuesta, tales como la capacidad para interponer el recurso, el interés para recurrir, la oportunidad, la procedencia y la motivación, en la

medida que no fue necesario acreditar la observancia de otras cargas procesales, y en virtud de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, se revocará para reponer el auto reprochado, pero se dispondrá que los actores rehagan la valla conforme se apunta en esta decisión y de acuerdo con lo previsto en la Ley 1561 de 2012, dada la naturaleza de las pretensiones enervadas.

Aunado a ello, en ejercicio del control de legalidad que trata el artículo 132 del CGP¹, observa el despacho que el enderezamiento efectuado el 23 de octubre de 2018, referido de manera puntual en precedencia, no resultó del todo suficiente al evidenciarse que el demandado **FAUSTINO NIEVA** al momento de la presentación de la demanda, al parecer había fallecido, -hecho desconocido- porque en el certificado de tradición 130-134 en la anotación 2ª del 21 de abril de 1977, se dice: “*cesión de derechos herenciales en **sucesión ilíquida de NIEVA FAUSTINO.- FALSA TRADICIÓN***”, -hecho conocido-, aspecto este que no fue advertido por la titular del despacho en aquel momento, por ende, lo correcto, luego de acreditar idóneamente dicho hecho jurídico, es que en el ítem de demandados de la valla, este conformado por los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE FAUSTINO NIEVA**, la señora LEONILA CASTILLA DE ZAPATA y personas inciertas e indeterminadas.

Además bajo el aludido control de legalidad, también es propio que el emplazamiento se adecue en tal sentido, respecto de los sucesores del señor **NIEVA**, en la medida que son aquellos los que ocupan el lugar negocial y procesal de quien por causa de la muerte se la ha extinguido su personalidad jurídica. Acto comunicativo que se efectuará de conformidad con lo previsto en el **artículo 10 del Decreto 806 de 2020**, previos requerimientos que para tal efecto se harán a los demandantes a través de su apoderado judicial, con el propósito de que informen de la existencia de herederos determinados acreditando dicha calidad jurídica con los respectivos registros civiles, o, de haberse iniciado o no el trámite sucesoral del señor **FAUSTINO NIEVA**, con el objetivo de no incurrir o evitar la materialización de futuras nulidades, en la medida que en este proceso, aún está en trámite de emplazamiento, no se ha

¹ “**ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren **nulidades u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”. (Negrita y subrayado fuera del texto).

designado curador ad litem y por ende no se ha notificado el admisorio de la demanda.

En efecto, debe memorarse que el artículo 87 del CGP, enseña que:

*"Cuando se pretenda demandar en proceso **declarativo** o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados".*

DECISIÓN: En virtud de los argumentos propuestos en la impugnación ordinaria, se revocará para reponer el auto censurado, se requerirá a la parte demandante la información señala en precedencia, cumplido esto, publicar la valla con las correcciones del caso, lo cual debe acaecer una vez se acrediten los requerimientos ordenados, y, por Secretaria se emplace para notificación personal a los indeterminados del señor **FAUSTINO NIEVA** y de ser el caso a los determinados que se informen y que se desconozcan su lugar de ubicación. Por otro lado, al resultar prospera la horizontalidad interpuesta, inane resulta conceder el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para revocar el auto del 25 de febrero de 2020, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a los demandantes para que por intermedio de su apoderado judicial, en el término de ejecutoria de esta decisión, informen si conocen o no a herederos determinados del señor **FAUSTINO NIEVA**, acreditando su calidad jurídica con los respectivos registros civiles de nacimiento, y de ser el caso, su domicilio y dirección de ubicación física y electrónica, donde pueden ser ubicados para efectos de vinculación y notificación en este proceso. Así mismo informen si tienen conocimiento si se ha iniciado la sucesión del señor **FAUSTINO NIEVA**. Además deben acreditar las gestiones pertinentes para hacer llegar como soporte de este requerimiento,

el certificado de defunción del precitado, como prueba idónea que demuestra ese estado civil, al margen del indicio que de su deceso realizó este despacho.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que en el término de 30 días, siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de declarar desierta la actuación, artículo 317 núm. 1º del CGP, **REHAGA o CORRIJA LA VALLA** de conformidad con lo establecido en la Ley 1561 de 2012, y en especial, en lo observado por este despacho en la parte considerativa de esta decisión. Teniendo en cuenta que si existen herederos determinados del señor **FAUSTINO NIEVA**, estos también deben ser incluidos en la valla respectiva, acreditando tal calidad jurídica. Para tal efecto, la parte demandante debe observar con total diligencia lo ordenado en el numeral que antecede, antes de proceder con dicho acto de publicidad.

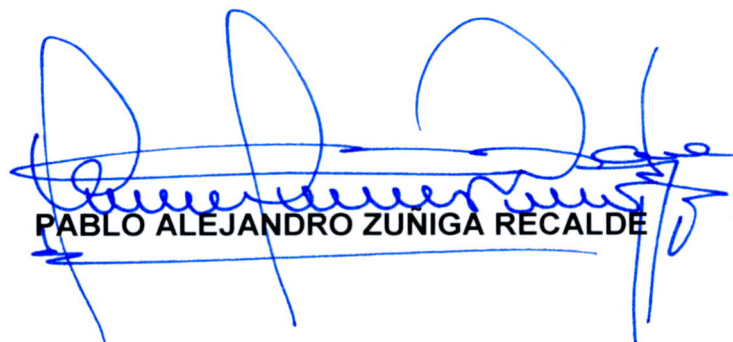
CUARTO: Acreditado el requerimiento que trata el numeral 2º, por **SECRETARIA, EMPLÁCESE** para notificación personal a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE FAUSTINO NIEVA** y si se informaren de herederos determinados en los que se desconozca su domicilio y dirección de ubicación física y electrónica, donde pueden ser ubicados, surtir el mismo procedimiento respecto de aquellos, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en el que se indica que el emplazamiento debe realizarse únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.

QUINTO: Allegadas las fotografías de la Valla con la corrección aludida y el emplazamiento ordenado, continúese con el trámite del proceso.

SEXTO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto, por las razones expuestas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


PABLO ALEJANDRO ZUNIGA RECALDE